



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva, se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0049-2023 del 02 de marzo de 2023, se impuso medida preventiva en contra de los señores **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222; **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106; **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39313566 por la movilización de material forestal vedado sin salvoconducto único nacional (SUNL) en lo concerniente a:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 13.45 m³ en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones, de la especie **Bálsamo (Myroxylon balsamum)**.*
- ❖ *Embarcación tipo Chalupa, denominada (Gracias a Dios) color azul y rojo con matrícula fluvial N° 20322413.*

X

Resolución

"Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva, se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO: Que en el referenciado acto administrativo se dispuso en las consideraciones vincular al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores, **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222; **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106; **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39313566.

TERCERO: Que los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación se encuentran de manera temporal en la **"ESTACION GUARDACOSTAS EGUR - ARMADA NACIONAL"**, ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como secuestre al Comandante URR - Armada Nacional **CARLOS VANEGAS** identificado con la cedula No. 1.045.759.417.

CUARTO: Se ordenó la entrega de la embarcación tipo chalupa, denominada (Gracias a Dios) color azul y rojo con matrícula fluvial N° 20322413 aprehendida mediante acta N°0129390-2023 de manera **CONDICIONADA**, hasta tanto los señores **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222 **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106 y **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39313566 en calidad de propietaria asumiera los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

QUINTO: Que mediante oficio bajo radicado N° 200-34-01-.58-1040 del 23 de febrero de 2023 el señor Ever Quejada solicito la devolución del material forestal y a su vez apporto el salvoconducto N°119110272291 expedido por la corporación autónoma para el desarrollo sostenible del Choco-CODECHOCO con vigencia desde el 22 al 24 de febrero de 2023 y volumen permitido de 9.9m³, siendo el titular de este, el consejo comunitario del Rio Jiguamiandó

SEXTO: Que mediante oficio bajo radicado N° 200-34-01.59-1274 del 08 de marzo de 2023 el representante legal del consejo comunitario mayor del Rio Jiguamiandó (Melkin Romaña Cuesta) ratifica la procedencia del material forestal en aprehensión y solicita la devolución de dicho material de acuerdo al volumen permitido en el salvoconducto al transportador (Ever Quejada).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

Resolución

CORPOURABA

3

CONSECUTIV... 200-03-30-99-0402-2023

Fecha: 2023-03-14 Hora: 15:35:55

Folios: 0

"Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva, se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información allegada mediante oficio bajo radicado interno N°200-34-01.58-1040 del 23 de febrero, mediante el cual describen los motivos por los cuales movilizaron el material forestal sin el respectivo permiso y a su vez nos aportan el salvoconducto N°119110272291 expedido por la corporación autónoma para el desarrollo sostenible del choco- CODECHOCO, Se tiene que el titular de este es el consejo comunitario del Rio jigumiando y que el volumen autorizado es de 9.9m³, pero de acuerdo a lo consignado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129390 la aprehensión preventiva inicialmente fue de 14,30 m³ en Bloques de la especie **amargo (Vatairea, spp)**, la cual se corrige, a 13,45 m³ en Bloques de la especie bálsamo (**Myroxylon balsamum**), tras una verificación posterior de información correspondiente al resultado de la medición *in situ*.

Así las cosas y según lo constatado en el certificado aportado mediante oficio con radicado interno N° 200-34-01.59-1274 del 08 de marzo de 2023, en la cual el representante legal del consejo comunitario mayor del Rio Jigumiandó (Melkin Romaña Cuesta) identificado con cedula de ciudadanía N° 71.352.891 ratifica la procedencia del material forestal en aprehensión y solicita la devolución del mismo, de acuerdo al volumen permitido en el salvoconducto; esta corporación presumirá de la buena fe con respecto a la autenticidad y validez de dicho certificado, en el entendido que es el único legitimado para solicitar la devolución acorde a lo consignado en el salvoconducto en calidad de titular.

A

Resolución

“Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva, se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

En ese orden de ideas, y atendiendo la solicitud en la cual autorizan al señor **EVER QUEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1003.787.660, en calidad de transportador del material forestal; se aclara que como no se evidencia por parte de esta corporación documento alguno que lo acredite como titular del salvoconducto, ni tampoco está legitimado para solicitar la devolución del material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre N° 0129390; esta corporación se abstiene de realizar la devolución del material forestal a dicha persona por las razones antes expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el volumen y especie forestal por el cual se otorgó certificado de movilización corresponde únicamente a **9.9 m³** de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, se evidencio al momento de la inspección de la movilización era de **13.45 m³**, sobrepasando los límites en cuanto a **3.55 m³** los cuales no se encuentran amparados en dicho permiso, por ende, es importante precisar que en el caso que nos ocupa estamos ante un incumplimiento y/o inadecuada utilización del Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL-, expedidos.

Cabe anotar que, aunque el material forestal aprehendido, si bien cuenta con un salvoconducto único nacional en línea-SUNL N° 119110272291 emitido por la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del choco –CODECHOCÓ, no todo el material puesto a disposición se encuentra amparado por este y de acuerdo con la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0049-2023 del 02 de marzo de 2023 con respecto a los **13.45 m³** de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)** por la movilización de material forestal vedado sin salvoconducto único nacional (SUNL) se ordenara la devolución del material forestal de acuerdo al volumen permitido y autorizado por este, es decir **9.9 m³** y con respecto al excedente de los **3.55 m³** seguirán bajo la medida preventiva por parte de la corporación, hasta tanto nos aporten certificado que acredite su movilización.

Por otra parte, se le hace un llamado de atención al Consejo Comunitario del Rio JI, con número de identificación 90255915, para que en los siguientes y en todas las movilizaciones a realizar, lleve consigo el salvoconducto y exhiba el documento idóneo para la movilización de material forestal. Lo anterior ateniendo a que para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

En ese sentido CORPOURABA levantará de manera parcial la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0049-2023 del 02 de marzo de 2023, y por consiguiente realizará la devolución del material forestal correspondiente a la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, en cantidad de **9.9 m³**.

Resolución

"Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva, se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

De conformidad con lo expuesto, la secretaria general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA";

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar de manera parcial, la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0049-2023 del 02 de marzo de 2023, en lo referente a la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, en cantidad de **9.9 m³**.

Parágrafo: las demás disposiciones emanadas del Auto N° 200-03-50-06-0049-2023 del 02 de marzo de 2023, se mantienen incólume.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la devolución de **9.9 m³** de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)** Aprehendida mediante Auto N° 200-03-50-06-0049-2023 del 02 de marzo de 2023 al consejo comunitario del Rio Jiguamiandó, representado legalmente por el señor (Melkin Romaña Cuesta) identificado con cedula de ciudadanía N° 71.352.891 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo 1. La devolución del material forestal enunciado en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto el representante legal del consejo comunitario mayor del Rio jiguamiando (Melkin Romaña Cuesta) identificado con cedula de ciudadanía N° 71.352.891 en calidad de titular asuma los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue de la madera aprehendida, correspondiente a **3.55 m³** de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de carepa, departamento de Antioquia, en compañía de un funcionario designado por Corpouraba.

Por otra parte, se advierte que deberá realizar la solicitud del certificado de movilización sobre la especie y volumen a recibir, en caso de movilizarla del lugar donde se encuentra en decomiso temporal.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo, para los fines de su competencia.

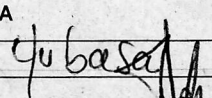
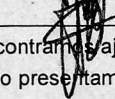
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RIO JI y EVER QUEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1003.787.660.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la secretaria general de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA CHICA LONDOÑO
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Salas		09/03/2023
Revisó:	Jhofan Jiménez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.